

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3735/1964, de 19 de noviembre, sobre ampliación de los plazos previstos en la disposición transitoria tercera del Decreto 2168/1964, para establecimiento de la cuantía de las devoluciones a la exportación, así como para la solicitud del abono de las diferencias a que el mismo diera lugar.

La disposición transitoria tercera del Decreto dos mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, señalaba unos plazos que no ha sido posible cumplir por dificultades derivadas de la coyuntura económica nacional.

En consecuencia, y en defensa de los intereses legítimos de los exportadores, se hace necesario ampliar los plazos establecidos, tanto para la fijación de los nuevos tipos de desgravación como para la facultad concedida a los exportadores en orden a solicitar el abono de las diferencias a que los anteriores dieran lugar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de 1964,

DISPONGO:

Artículo único.—El plazo a que se refiere el párrafo primero de la disposición transitoria tercera del Decreto dos mil ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro para el establecimiento de las correcciones que proceda introducir en la cuantía de las devoluciones, se entenderá ampliado hasta el primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Las exportaciones realizadas entre el primero de julio del presente año y la de entrada en vigor de las correcciones previstas en el párrafo anterior, y que dieran origen a devolución por mayor importe o bien a que se les reconociera, si actualmente no lo tuvieran reconocido, podrán beneficiarse de los nuevos tipos de desgravación, pudiendo solicitarse por los exportadores el abono de la diferencia hasta el quince de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 17 de noviembre de 1964 por la que se dictan normas y aclaraciones para la aplicación del Decreto 716/1964, de 26 de marzo, sobre Cajas Rurales Cooperativas.

Excelentísimos señores:

El Decreto 716/1964, de 26 de marzo, reguló la competencia del Ministerio de Hacienda sobre las manifestaciones del crédito cooperativo, autorizándole en su artículo decimocuarto para dictar las normas y aclaraciones que estimase convenientes para su cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se consideran comprendidas en el artículo 1.º del Decreto 716/1964, de 26 de marzo, las Cooperativas de Crédito—Cajas Rurales—al servicio de las Cooperativas del Campo y las Secciones de Crédito de dichas Cooperativas, siempre que en sus Estatutos, aprobados por el Ministerio de Trabajo, figure la denominación «Caja Rural» y que la actividad de esta Sección esté separada administrativamente de la general de la Cooperativa.

2.º La cuenta de reserva para riesgos de insolvencia a que se refiere el artículo cuarto del citado Decreto se constituirá,

cuando se trate de Cajas Rurales, Secciones de Cooperativas del Campo, calculando el 20 por 100 sobre los rendimientos líquidos de la Sección.

3.º La Caja Rural Nacional administrará la reserva para riesgos de insolvencia en la forma siguiente:

a) Se acreditarán a cada Caja Rural las cantidades que anualmente aporten.

b) El 50 por 100 de cada aportación devengará el interés normal de las cuentas a plazos.

c) El 50 por 100 restante percibirá la cantidad que resulte del prorrateo de los rendimientos líquidos producidos por los valores adquiridos para la materialización de las reservas por la Caja Rural Nacional.

4.º Las Cajas Rurales Provinciales o, en su defecto, las de ámbito comarcal, habrán de tener para la obtención del título de «Cajas Calificadas» personalidad jurídica propia e independiente de las Cooperativas del Campo, a cuyo servicio se crearon.

5.º El fondo global a que se refiere el apartado b) del artículo noveno se entenderá constituido por la suma del capital cedido, los fondos de reserva, el capital retenido y el 80 por 100 de las aportaciones voluntarias. Se considerará permanente cuando se mantenga sin interrupción en los balances de situación de doce meses consecutivos.

6.º El Banco de Crédito Agrícola utilizará las Cajas que hayan obtenido la condición de «calificadas» para la concesión de préstamos a los agricultores asociados, en condiciones análogas a las que se tienen concertadas o se concierten con otras entidades colaboradoras.

7.º Las Cajas Rurales que pretendan obtener el título de «calificadas» deberán formular su petición por conducto de la Caja Rural Nacional, acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de la Asamblea General en la que se tome tal acuerdo.

b) Certificación del número de entidades asociadas y relación nominal de las mismas.

c) Estatutos de la Entidad debidamente diligenciados.

d) Memoria explicativa de las actividades realizadas y previstas.

e) Balances de situación correspondientes a los tres últimos ejercicios.

f) Cualquier otro documento que se estime pertinente.

La Caja Rural Nacional remitirá dichas solicitudes, acompañadas del correspondiente informe, al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, que las elevará, con la oportuna propuesta, a resolución de este Ministerio.

8.º Perderán la condición de «calificadas» las Entidades cuyo número de asociados pasara a ser inferior a veinte o con fondo global permanente no superior a cinco millones, así como las que incumpliesen cualquiera de las obligaciones que a las mismas impone el Decreto de 26 de marzo de 1964.

9.º Se delegan en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo las facultades que a este Ministerio confiere el artículo sexto del Decreto 716/1964, así como la contenida en el artículo noveno en cuanto se refiere al Registro de las Cajas Rurales que obtengan el título de «calificadas», el cual será, en todo caso, concedido por este Departamento a propuesta del citado Instituto.

Disposición transitoria.—No obstante lo preceptuado en el número quinto, en las solicitudes de «calificación» que se presenten en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden, se entenderá que el fondo global de la entidad peticionaria tiene carácter de permanencia si se mantiene en los balances de situación de los doce meses siguientes a su instancia.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.